

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO Nº:	260
RADICADO:	760013110012-2019-00096-00
PROCESO:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA URREA GOMEZ
DEMANDADO:	JORGE LUIS SUAREZ HERNANDEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito allegado por las partes, mediante el cual presenta el desistimiento de las pretensiones de la por haber llegado a una conciliación, dentro del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora CARMEN ALICIA URREA GOMEZ frente al señor JORGE LUIS SUAREZ HERNANDEZ.

1

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 314 del Código General del Proceso, que: “El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”

Señala, además, que: “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

De lo manifestado en el escrito allegado por las partes, se tiene que es su VOLUNTAD desistir del presente trámite, por lo que este Despacho acogerá su decisión, terminará el proceso por desistimiento, y se procederá a su archivo, previa anotación en el Sistema de Gestión y se levantara la medida decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-735116 dentro del proceso de divorcio radicado bajo la partida 2017-055.

No habrá condena en costas por no haberse causado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora CARMEN ALICIA URREA GOMEZ frente al señor JORGE LUIS SUAREZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-735116 dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso llevado a cabo en este Despacho, con radicado 2017-00055.

CUARTO: Sin condena en costas, por no haberse causado

QUINTO: SE ORDENA el ARCHIVO de la presente causa, previo registro y anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)